

A despacho de la señora Juez, el presente proceso vencido el término de inclusión en los registros de personas emplazadas. Sírvase proveer.



Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 214
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76 126 40 89 001 2019-00031-00
Dte: Andrés Abelino Muñoz Arboleda
Ddos: Paulina Chávez Vargas y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante aporta la dirección física donde habrá de recibir notificaciones la demandada señora Paulina Chávez Vargas, deberá entonces realizar el trámite de la citación para diligencia de notificación personal (artículo 291 del Código General del Proceso), la cual deberá ser dirigida a la dirección aportada, a efectos de notificar personalmente del auto admisión a la demandada.

Ahora bien, la doctora Ana Maria Muñoz Franco remite vía correo electrónico escrito suscrito por la señora Paulina Chávez Vargas, mediante el cual le otorga poder para que la represente dentro del presente proceso, en escrito separado presenta nulidad invocando la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Respecto del poder otorgado por la demandada, tenemos que el mismo carece de las exigencias del artículo 74 del estatuto procesal, es decir, no fue presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, como tampoco del artículo 5 del decreto 806 de 2020, toda vez que no se indicó el correo electrónico de la apoderada que coincida con el del Registro Nacional de Abogados; por tal razón no habrá de reconocérsele personería a la togada, como tampoco trámite alguno a la nulidad presentada.

No obstante ello, tenemos que el incidente de nulidad debe cumplir con las formalidades de que trata el artículo 135 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. ORDENAR dar trámite a la citación para notificación personal del auto admisorio de la demanda, a la dirección aportada por la parte actora, de conformidad con lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

2º. NO RECONOCER personería a la doctora Ana Maria Muñoz Franco, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º. ORDENAR dar trámite a la citación para notificación personal del auto admisorio de la demanda, a la dirección aportada por la parte actora, de conformidad con lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy veinticuatro (24) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d262909e9a6106af9855abd29af2a918a783d873bd616fca8334fe348a0ac4e**
Documento generado en 23/03/2022 04:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de la parte actora de reprogramar diligencia de inspección judicial. Marzo 14 de 2022.


Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 212
Proceso: Deslinde y Amojonamiento
Rad. No. 76 126 40 89 001 2019 00169 00
Dte: Lucero Ortiz Ramírez
Ddo: Unión Social Deportiva Gamma

JUZGADO PROMISCO MU

Calima El Darién (Valle del cauca), veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el apoderado de la parte demandada presente debida justificación en virtud a citación judicial a audiencia inicial en proceso que se adelanta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle del Cauca, y en el cual es parte; que le impedía comparecer a la diligencia de inspección judicial programada para el 3 de marzo de 2022 dentro del presente proceso, se procederá en consecuencia a reprogramar la misma.

Así mismo y como fuera solicitado, trasládense las piezas procesales allegadas que justifican la solicitud de aplazamiento a la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE,

ÚNICO: Señalar como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial el **día veinte (20) de Abril de 2022 a las dos de la tarde (2 p.m.).**

Cítese al perito topógrafo auxiliar de la justicia Diego Leyes Díaz designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy veinticuatro (24) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea00e02e72dac9e04ac4bec42eba13ee4a3c51ee1d1b167849b27eadb0cce973**
Documento generado en 23/03/2022 03:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 213

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Definir de fondo las pretensiones presentadas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el señor CAMPO ELÍAS ACOSTA PEÑA contra la Señora MARÍA CLAUDIA RÍOS MORENO.

2. ANTECEDENTES

El señor CAMPO ELÍAS ACOSTA PEÑA actuando por intermedio de apoderada judicial exhortaron, que previos los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libraré a su favor mandamiento de pago, en contra de la Señora MARÍA CLAUDIA RÍOS MORENO, por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda. Como base de sus pretensiones, esgrime la profesional del derecho, que la demandada, la Señora MARÍA CLAUDIA RÍOS MORENO adeuda al referido demandante y garantizado a través del título valor letra de cambio de fecha diez (10) de octubre de 2018 con fecha de vencimiento el día diez (10) de octubre de 2019, la suma de;

“(...) de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS M/CTE. (\$3.500.000) como capital, contenido en la letra de cambio de fecha diez (10) de octubre de 2018.

(...) los intereses moratorios causados desde el 11 de enero de 2021 a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.”

Se le reconoció personería para actuar dentro del presente trámite en representación de la demandante a la Dra. María Teresa gallego Echeverry.

3. MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al allegarse a la demanda los requerimientos de ley y haberse acompañado el título base de ejecución (letra de cambio de fecha diez (10) de octubre de 2018 con fecha de vencimiento el día diez (10) de octubre de 2019), se libró mandamiento de pago, consagrándose que los intereses se estipularían de manera fluctuante teniendo en cuenta la

certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, ordenándose la notificación a la demandada y se hicieron los demás pronunciamiento de Ley.

La notificación de la demanda se surtió a través de emplazamiento conforme lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por parte de la secretaria de este despacho, la cual se surtió el 28-10-2021, empezando a correr el termino para presentar excepciones el 29 de octubre venciendo el 12 de noviembre, sin que la demandada dentro del término de ley se hiciera presente a estar a derecho dentro de la presente actuación, ya que contesto y presentó excepciones extemporáneamente (18-11-2021).

Corolario de lo anterior y como quiera que a la fecha no aparece constancia de pago de la obligación demandada, una vez decretadas mediante auto No.127 del 14 de febrero de 2022 las pruebas a tener en cuenta, pasó a Despacho el proceso para concluir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto demandante como demandada, siendo personas mayores de edad, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este en tramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...).”

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar los documentos base de la ejecución y consistente en letra de cambio de fecha diez (10) de octubre de 2018 con fecha de vencimiento el día diez (10) de octubre

de 2019, se desprende que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. PROSÍGASE la presente ejecución propuesta por la apoderada judicial del señor CAMPO ELÍAS ACOSTA PEÑA, contra la Señora MARÍA CLAUDIA RÍOS MORENO, identificada con la C.C. No. 29.432.996 tal como se dispusiera a través del auto interlocutorio No. 567 del diez (10) de septiembre de 2021.

2º. DECRETASE el remate de los bienes de propiedad de la demandada que se embarguen, retengan, secuestren y avalúen de requerirse, para que con la venta en pública subasta o entrega de las suma de dinero retenidas, se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

3º. ORDENAR que demandante y demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy veinticuatro (24) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3763d4ea905204002659d10ee2510af8c670effacf596297254f4e81e6750fd2**
Documento generado en 23/03/2022 03:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>